

RESOLUCIÓN

(**000170**)

28 FEB. 2011

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las que confiere el artículo 26, literal a) del Estatuto General.

CONSIDERANDO QUE:

Mediante resolución de Rectoría número 000024 del 26 de enero de 2011, el señor JAIME NICOLAS MASTRODOMENICO ARAUJO, identificado con cédula de ciudadanía número 3754579 fue desvinculado de su cargo de docente tiempo completo de la Universidad del Atlántico, por encontrarse pensionado por el Seguro Social, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 9º de la ley 797 de 2003.

Que inconforme con la decisión y estando dentro de los términos establecidos en la ley, el señor JAIME NICOLAS MASTRODOMENICO ARAUJO, interpuso el día 11 de febrero del 2011 recurso de reposición contra la resolución que ordenó la desvinculación.

Los fundamentos del recurrente son los siguientes:

"...con fecha 1º de febrero de 2011 hice entrega en la Universidad de una incapacidad para trabajar por 30 días contados a partir del 20 de enero de 2011, lo cual significa que en la actualidad, y a la fecha en que se produjo el Acto Administrativo que me desvincula como docente de esa Institución, me encuentro incapacitado.

El derecho a la estabilidad laboral y a la salud consagrados en la Constitución Política de Colombia no puede ser vulnerado por un empleador así se trate de una Entidad estatal del orden departamental.

La Corte Constitucional en reiteradas sentencias no tiene efectos jurídicos, vale decir no se puede terminar un contrato de trabajo cuando el trabajador se encuentra incapacitado hasta tanto no se termine la incapacidad.

Por lo anterior y con fundamento en las decisiones de la Corte Constitucional solicito muy respetuosamente se revoque o suspenda la resolución de la referencia mientras permanezca incapacitado."

En orden de resolver se considera:

La protección laboral a que se hace referencia para los trabajadores con algún grado de discapacidad persigue evitar que una persona en estado de debilidad manifiesta quede desprotegida laboralmente máxime cuando las posibilidades de obtener un nuevo empleo una vez retirado se reducen por razón de su estado de salud. No obstante lo anterior, es de resaltar que la estabilidad a que se hace alusión no significa que esta deba ser perpetua, pues la terminación del contrato o la relación legal se puede producir siempre y cuando se produzca una justa causa de retiro (Corte Constitucional, Sentencia T-434 de 2008). Lo que si sería reprochable según ha expuesto la Corte Constitucional es la discriminación que se haga de una

RESOLUCIÓN

(000170)

persona disminuida físicamente al desvincularla por su condición de incapacitado, pues se condenaría al individuo a hacer más gravosa su situación teniendo en cuenta las prestaciones asistenciales que se deprecian por la incapacidad, cosa que no ha ocurrido en el caso *sub examine* pues la resolución recurrida se fundamenta en lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 9 de la ley 797 de 2.003, del cual se lee:

"PARAGRAFO 3. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones."

En virtud de lo hasta aquí enunciado y teniendo en cuenta que el señor JAIME NICOLAS MASTRODOMENICO ARAUJO es pensionado del Seguro Social y que actualmente está recibiendo una mesada pensional por valor de \$ 2.395.735 según certificado expedido el 12 de enero de 2011 por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados del Seguro Social, lo que procede es la desvinculación pues se configura la justa causa del parágrafo 3° del artículo 9° de la ley 797 de 2003. Además, por disposición de lo establecido en los artículos 157 y 204 inciso 3° de la ley 100 de 1993, los pensionados y jubilados son entre otros, afiliados obligatorios al régimen contributivo de salud y por lo tanto tienen la respectiva cobertura, lo cual se observa en la citada certificación del Seguro Social, al indicar los aportes a salud efectuados hasta diciembre de 2010.

Ahora bien, teniendo en cuenta que usted solicita que se *"...suspenda la resolución de la referencia mientras permanezca incapacitado"* se debe plantear el hipotético caso de que su incapacidad supere los límites establecidos en la ley y se presuma la procedencia de la pensión de invalidez, lo cual no será posible pues usted ya es pensionado por vejez y ambas prestaciones económicas son incompatibles en el Sistema General de Pensiones que hoy rige en nuestro ordenamiento.

Por último, no existe ninguna justificación legal para que el peticionario siga vinculado indefinidamente a esta institución siendo de forma simultánea pensionado del Seguro Social, pues como se expuso en la resolución controvertida en el orden jurídico actual no se contempla la posibilidad de iniciar una vinculación indefinida para quienes adquieren el status de pensionados, porque tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado en concepto emitido el **08 de mayo de 2003 –Consejero ponente SUSANA MONTES DE ECHEVERRI-** este tipo de vinculaciones *"atenta contra el propósito legal de auspiciar la creación de empleos para quienes no tienen empleo y para los nuevos trabajadores que ingresan a la fuerza de trabajo del país"*.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas partes la resolución número 000024 del 26 de enero de 2011.

RESOLUCIÓN

(000170)

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor JAIME NICOLAS MASTRODOMENICO ARAUJO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.754.579, en la carrera 57 N° 91 - 144 apto 2G, dentro del término de ley, o en su defecto se notificará por edicto de conformidad con lo establecido por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese a la Facultad de Ciencias Básicas, al Departamento de Gestión del Talento Humano, y demás dependencias interesadas el contenido de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla, a los

28 FEB. 2011

*No estoy de acuerdo
con este acto
por lo tanto apelo*


ANA SOFIA MESA DE CUERVO
Rectora

Proyectado por: Gary Charris M.
V.B. Oficina Jurídica.



UA Universidad del Atlántico
Secretaría General

En Barranquilla a los 19 días del mes de Marzo de 20 11.
Se notifico personalmente de la Resolución No. 00130
De Fecha 20 Feb 2011 al señor (a) Almeida
Haciéndole saber que el C.C. No. 3 750 339
T.P. No. _____ a quien se le entrego copia.

[Signature]

NOTIFICADO NOTIFICADOR

[Signature]

NO estoy de acuerdo con este acto.
por lo tanto apelo